

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08/17/2021

ESTADO No. 056

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520160021000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELCIRA FRANCO GARCIA	METROCALI S.A-MUNICIPIO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	10/08/2021		
76001333301520170000400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBA NELLY ALVAREZ	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	10/08/2021		
76001333301520180012500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON DUBLAN FERNANDEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. Se admite llamado en garantia.	10/08/2021		
76001333301520210000200	ACCION CONTRACTUAL	JHON JAIR SEGURA TOLOZA	NACION-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	Auto niega medidas cautelares OBS. Se niega nuevamente medida cautelar solicitada por el demandante.	10/08/2021		

Numero de registros:4

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08/17/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 313

Proceso No. 76001 33 33 015 2016-00210 00
Demandante: JHON EDWARD SAMBONI FRANCO Y OTROS
Demandado: METROCALI S.A Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandada y la compañía de seguros llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 77 del 22 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 de la misma codificación consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso tanto Metrocali S.A como la Compañía Mundial de Seguros S.A. como llamada en garantía, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

No hay lugar a la audiencia de conciliación previa, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente la norma que la consagraba, esto es, el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la demandada y la llamada en garantía, contra la sentencia No. 77 del 22 de julio de 2021, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 312

Proceso No. 76001 33 33 015 2017-00004 00
Demandante: ALBA NELLY ALVAREZ ERAZO Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 68 del 9 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 de la misma codificación consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

No hay lugar a la audiencia de conciliación previa, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente la norma que la consagraba, esto es, el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por todas las partes, contra la sentencia No. 68 del 9 de julio de 2021, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- RECONOCER personería para actuar a la abogada YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.438.828 de Villavicencio, tarjeta Profesional No.113.937 del C.S de la J, para que actúe en nombre de la Fiscalía General de la Nación, conforme el poder conferido.

3. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No 255

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 7600133330152018-00125-00
M. de control: Reparación Directa
Demandantes: Cary Jiseth Mosquera Mosquera y otros
Demandados: Red de Salud del Norte ESE
Municipio de Santiago de Cali

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente digital, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente (AGESOC), en los siguientes términos:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

En el presente caso, la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente (AGESOC), al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, llamó a su vez a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., argumentando que cuenta con una póliza de responsabilidad civil extracontractual con dicha entidad.

En este caso, revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que en efecto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, visible a folio 278, se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos materia de estudio. Por lo tanto, se accederá al llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

De otro lado, las sociedades Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros del Estado allegaron contestación de la demanda y llamamiento dentro del término en debida forma y dentro de la oportunidad legal.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali, Valle,

Resuelva:

1º.- ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente (AGESOC) frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2º.- SURTIR el traslado del llamamiento a la llamada en garantía Compañía Aseguradora Fianzas S. A., por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º.- NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A o a quienes este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4º TENER por contestados la demanda y el llamamiento por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.. AGESOC y por Seguros del Estado S. A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

5º RECONOCER personería a Carlos Julio Salazar Figueroa, abogado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, visible a folio 261.

6º. RECONOCER personería a Luna Melissa Montoya Guerrero, abogada en ejercicio para actuar como apoderada judicial de la Asociación Gremial

Especializada en Salud del Occidente (AGESOC), en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, visible a folio 279.

7º. RECONOCER personería a Gustavo Alberto Herrera Ávila, abogado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de MAPFRE S. A., en los términos y conforme a las voces del poder conferido, visible a folio 234.

8. RECONOCER personería a Sandra Patricia Sinisterra Rosero, abogada en ejercicio para actuar como apoderada judicial de la RED DE SALUD DEL NORTE ESE, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 256

Expediente: 76-001-33-33-015-2021-00002-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Unidad Nacional de Protección y Unión Temporal de Protección Vip

Por quinta vez se pronuncia el Despacho respecto de la nueva medida cautelar solicitada por la parte demandante, en la que pretende que se le consignen los salarios adeudados a sus escoltas.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA solicitó que se declare la nulidad del contrato 541 de 2020 y su adición y se le pague el valor de \$288.000.00.00 y los perjuicios causados dentro de la demanda.

En virtud de la pretensión descrita, ha solicitado en cinco ocasiones como medida cautelar, que se le consigne la suma de \$25.475.000.00 mensuales a cargo de la UNP para pagar su seguridad personal.

En esta quinta ocasión, señaló que existen hechos nuevos como quiera que el 21 de julio del presente año fue abordado por miembros del ELN que lo amenazaron de muerte y el 31 de julio cinco sujetos armados ingresaron al hotel en el que se encontraba hospedado.

TRÁMITE

El artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, dispone que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión

de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En el presente caso no se corrió traslado de la medida cautelar como quiera que la parte demandante remitió copia de su solicitud a las demás partes. No obstante, dentro del término de traslado las entidades demandadas guardaron silencio.

Para resolver el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aunque el demandante señaló que fue amenazado de muerte y que sujetos armados ingresaron a su hotel, se debe reiterar que no es procedente ordenar que se le consigne un valor mensual de \$25.475.000.00 ni ninguna otra suma para el pago de su seguridad, toda vez que las medidas cautelares solicitadas deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que en caso de prosperar y se declare la nulidad del contrato 541 de 2020, la consecuencia no es el reconocimiento de la suma reclamada por el actor, como en varias ocasiones se ha dicho.

De otro lado, no se observa que se le esté causando un perjuicio irremediable al demandante, pues como se señaló en autos anteriores, mediante sentencia de tutela del 30 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordenó a la UNP que le permitiera postular y conformar su esquema de seguridad con personas de su confianza, aplicando para el efecto el principio de enfoque diferencial en razón a su calidad de líder social perteneciente a la comunidad afrodescendiente, por lo que el afectado, si considera que no se le ha dado cumplimiento al esquema de seguridad ordenado en esa acción constitucional, lo que debe hacer es presentar un incidente de desacato ante la autoridad que la conoció en primera instancia, para que las entidades demandadas cumplan con lo ordenado en dicho fallo. Además, se ha demostrado que no ha postulado a personas que cumplan con los requisitos mínimos para prestar el servicio de escolta en el marco del programa de la Unidad Nacional de Protección, omisión del actor que es ajena a las vicisitudes de este proceso.

No hay lugar entonces a ordenar la medida cautelar solicitada nuevamente por el actor.

Por otro lado, se debe reiterar que tanto la parte actora como su apoderado han procedido en contra de las normas que hacen alusión a la lealtad y buena fe en todas sus actuaciones, por los que se les conminará nuevamente para que en lo sucesivo no incurran en más dilaciones que entorpezca el normal desarrollo del mismo, presentando escritos repetitivos y dilatorios, so pena de hacerse acreedores a las sanciones respectivas consagradas en los artículos 80 y 81 del CGP.

Las siguientes disposiciones legales hacen alusión al tema propuesto:

El artículo 43 ordinal 2° del CGP, que se refiere a los poderes de ordenación e instrucción del juez, consagra: *“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”*.

El ordinal primero, artículo 78 de la misma codificación que hace alusión a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, dispone: *“Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*.

El artículo 79 del CGP dispone que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: *“5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”*.

El Juzgado actuará en consecuencia y en la parte resolutive de este auto conminará nuevamente en ese sentido tanto a la parte demandante como a su apoderado.

Lo dicho no es óbice para continuar con el trámite del proceso y en sentencia definitiva llegar a una conclusión diferente, teniendo en cuenta que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar nuevamente la medida cautelar solicitada por quinta vez por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante y a su apoderado para que en lo sucesivo se abstengan de presentar solicitudes improcedentes y repetitivas que solo

afectan el normal desarrollo del proceso, so pena de las sanciones consagradas en los artículos 80 y 81 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.